

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
127/2018.

ACTOR: CHRISTIAN EDUARDO
NÚÑEZ MOLINA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al doce de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Christian Eduardo Núñez Molina, en contra del Acuerdo General IEM-CG-263-2018¹, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho², por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Posteriormente *acuerdo recurrido o apelado*.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

³ En adelante *Consejo General*.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo IEM-CG-263/2018.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

- 1. Reforma constitucional y legal local en materia político-electoral.** El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.
- 2. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, a través del acuerdo INE/CG-661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones⁵, cuyo objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al *INE* como a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- 3. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁶.

⁴ Posteriormente *INE*.

⁵ Consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Elecciones.pdf

⁶ Visible en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>.

4. **Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, de MORENA.
5. **Convocatoria de MORENA.** El diecinueve de noviembre del mismo año, se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.
6. **Registro del Convenio de Coalición.** En Sesión Extraordinaria de veintitrés de enero, mediante Resolución IEM-CG-91/2018, el Consejo General, entre otros puntos, determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”⁷ para postular veintidós fórmulas de candidatos a Diputados Locales, así como ciento diez planillas de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán de Ocampo, que presentan el Partido MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
7. **Pre-registro.** El actor señala que acudió al Comité Estatal de MORENA, con la intención de pre-registrarse como candidato a integrantes del Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán de Ocampo, sin que en algún momento fuera notificado de la no aprobación del mismo.
8. **Acuerdo impugnado.** El veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del IEM, emitió acuerdo **IEM-CG-263/2018**, por el que dio respuesta respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición parcial

⁷ En adelante Coalición.

“Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

- 9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintiséis de abril, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, solicitó que fuera remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México⁸, en virtud de considerar se actualizaba la figura de *per saltum*, a fin de proteger sus derechos político-electorales, la cual fue recibida ante la oficialía de partes del Órgano jurisdiccional en mención, el tres de mayo siguiente.
- 10. Acuerdo de Sala.** La citada impugnación, fue radicada con la clave ST-JDC-374/2018 del índice de la Sala Regional Toluca, cuyo Pleno, el tres de mayo, emitió acuerdo por el que declaró improcedente, lo reencauzó a este Tribunal a efecto de que lo conociera como juicio ciudadano local y resolviera lo que en derecho correspondiera, en un plazo no mayor a cinco días naturales (fojas 03-16).

II. TRÁMITE

- 11. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1455/2018, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, por el que notificó el acuerdo en comento y remitió, entre otros, copia certificada de la impresión del correo electrónico de la demanda y

⁸ En adelante *Sala Regional Toluca*.

ordeno al Consejo General realizar el trámite de ley y remitir las constancias a este órgano jurisdiccional. (foja 02).

12. Registro y turno a ponencia. En auto de cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-127/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁹, lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-1192/2018** (fojas 60-61).

13. Radicación, requerimiento y acuse a la Alzada. En providencia de siete de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, requirió al actor a fin de que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada del Acta de Asamblea del Municipio de la Piedad, Michoacán, con respecto a la insaculación realizada para la elección de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento y se ordenó al Consejo General para que remitiera copia de la demanda y anexos presentados por la parte actora al IEM, a fin de que, realizará el trámite de ley correspondiente en consecuencia de lo ordenado por la Sala Regional Toluca; asimismo, se ordenó hacer del conocimiento a la aludida Sala, la recepción y radicación del presente controvertido (fojas 62-65).

14. Estado de autos, requerimiento al IEM e informe a la Alzada. En providencia de ocho de mayo, el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del IEM, se comunicó al teléfono

⁹ En adelante *Ley de Justicia*.

oficial del Tribunal, a fin de informar al Secretario Instructor y Proyectista que, derivado del requerimiento decretado en el auto que precede, no había recibido notificación alguna relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-374/2018, del índice de la Sala Regional Toluca; asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, se envió al IEM copia certificada de las documentales antes referidas, y se le requirió remitir copia certificada de todas las constancias antes mencionadas. Por ende, se hizo del conocimiento a la Sala Regional, los hechos antes indicados y se solicitó una prórroga para emitir la resolución respectiva del presente asunto.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

- 15.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73, 74 y 76 inciso d), fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

- 16.** Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte dos actos de molestia hacia su esfera de derechos, uno emitido por el órgano directivo de una coalición relacionado con la designación de una candidatura para integrar Ayuntamiento de La Piedad, en el Estado de Michoacán de Ocampo, y el segundo, un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*.
18. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.
19. En razón de lo anterior y a efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰, que estatuye:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:

...

- III. **El magistrado ponente pondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso**

¹⁰ Ley de Justicia.

de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueden deducirse de ellos agravio alguno”.

(Énfasis añadido)

20. De la interpretación gramatical de la porción normativa transcrita, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el dispositivo legal 11 de la citada ley, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.
21. Efectivamente, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.
22. Esta figura es de orden público y debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo cual trae como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del juicio, según la etapa en la que se encuentre.
23. En el caso concreto, con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo de asunto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por MORENA, prevista en la fracción III, del numeral 11 de la ley adjetiva de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor...***".

24. Del mencionado artículo se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, se requiere que la parte actora sea titular de un derecho; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, *modificación o revocación* del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la promovente.
25. En esencia, la fracción III, del referido artículo 11, de la Ley de Justicia, antes transcrito, implica que el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la promovente y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la demandante de sus derechos vulnerados.
26. Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

27. Al respecto, este órgano colegiado considera que el medio de impugnación, promovido por Christian Eduardo Núñez Molina, es improcedente por falta de interés jurídico, por las consideraciones que enseguida se expondrán.
28. Primeramente, cabe destacar que, en el caso concreto, el promovente controvierte la determinación contenida en el acuerdo IEM-CG-263/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veinte de abril, en respuesta a la solicitud de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” respecto al registro de las planillas de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, encabezada por el Ramón Maya Morales, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aduciendo que fueron omitidos sus nombres en el aludido acuerdo, como se observa a continuación:

Expediente:	Ayu/1/La Piedad/CCO/[JUNTOS HAREMOS HISTORIA]	
Elección:	Ayuntamiento	
Tipo de postulación:	Coalición	
Postulante:	MORENA	
En candidatura común con:		
Distrito:	1	
Municipio:	La Piedad	
Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Presidencia Municipal	RAMON MAYA MORALES	-
Sindicatura propietaria	GLORIA LETICIA CENDEJAS GUILLEN	-
Sindicatura suplente	MARINA CHAVEZ BLANCARTE	-
Regiduría propietaria F1	JOSE RICARDO GUILLEN CAMACHO	-
Regiduría suplente F1	JAVIER ULISES MAYA PEREZ	-
Regiduría propietario F2	EMILIA CABELLO MOLINA	-
Regiduría suplente F2	ADELA MORA MORALES	-
Regiduría propietario F3	JESUS RAMON SOTO ORTIZ	-
Regiduría suplente F3	CHRISTIAN EDUARDO NUÑEZ MOLINA	-
Regiduría propietario F4	NANCY MARIBEL BASURTO LOPEZ	-
Regiduría suplente F4	ANA KAREN RAMIREZ RAMIREZ	-
Regiduría propietario F5	ANTONIO PEREZ RAMIREZ	-
Regiduría suplente F5	MARIA DEL ROSARIO SOLIS CORTES	-
Regiduría propietario F6	MA. ELENA HERNANDEZ MANRIQUEZ	-
Regiduría suplente F6	CHRISTIAN CITLALY SANCHEZ LOPEZ	-
Regiduría propietario F7	JOSE LUIS BERNAL LOPEZ	-
Regiduría suplente F7	DIEGO ANTONIO FONSECA FIGUEROA	-
Regiduría propietaria F1 RP	JOSE RICARDO GUILLEN CAMACHO	-
Regiduría suplente F1 RP	JAVIER ULISES MAYA PEREZ	-
Regiduría propietario F2 RP	EMILIA CABELLO MOLINA	-
Regiduría suplente F2 RP	ADELA MORA MORALES	-
Regiduría propietario F3 RP	JESUS RAMON SOTO ORTIZ	-
Regiduría suplente F3 RP	CHRISTIAN EDUARDO NUÑEZ MOLINA	-
Regiduría propietario F4 RP	NANCY MARIBEL BASURTO LOPEZ	-
Regiduría suplente F4 RP	ANA KAREN RAMIREZ RAMIREZ	-
Regiduría propietario F5 RP	ANTONIO PEREZ RAMIREZ	-
Regiduría suplente F5 RP	MARIA DEL ROSARIO SOLIS CORTES	-

29. De la reproducción anterior como se observa se desprende dentro del acto impugnado el nombre del promovente en cuanto a candidato a regidor del referido ayuntamiento, así como también, quedó precisado en los resultados de insaculación realizada por MORENA en asamblea municipal, de conformidad con el artículo 44, inciso g), h) e i), de los estatutos del citado partido, robusteciendo dicho argumento con la siguiente documental:

INSACULACIÓN REGIDURÍAS MICHOACÁN		
LOS REYES		
NO.	MUJERES	HOMBRES
1	ANA ELIZABETH ALONSO MENDOZA	JOSÉ LUIS PULIDO ROJAS
2	ERANDY LIZBETH PEDRAZA	ROBERTO ALCANTAR GARCÍA
3	HILDA NORATO ALCÁZAR	ZENAIDO REYES LEMUS

MÚGICA		
NO.	MUJERES	HOMBRES
1	ROCIO QUEZADA	RUBÉN VILLANUEVA RAMÍREZ
2	CLAUDIA LÓPEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ARANIS NÚÑEZ
3	TSUJEY ANAHI SILVA	WILBER ARCIGA REYES

LA PIEDAD		
NO.	MUJERES	HOMBRES
1	MARINA CHÁVEZ BLANCARTE	GABRIEL AGUIRRE DE LA PAZ
2	CITLALI SÁNCHEZ	BENJAMÍN HERNÁNDEZ GARCÍA
3	RAQUEL CORONA	RIGOBERTO LEÓN MORALES
4	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CAZARES	GERARDO CHAVAN
		CHRISTIAN EDUARDO NÚÑEZ MOLINA

TARIMBARO		
NO.	MUJERES	HOMBRES
1	SILVIA AYALA AYALA	JAVIER HERNÁNDEZ MERINO
2	BERTHA GONZÁLEZ ZARAGOZA	ALFONSO GARCÍA GUZMÁN
3	GABRIELA ESTEFANIA GONZÁLEZ	ADOLFO CALDERÓN GUZMÁN

MORELIA		
NO.	MUJER	HOMBRE
1	MARIA DEL CARMEN CORTES CORTES	CARLOS REYES REYES
2	ARLEN NATALIA NAVA RESENDIZ	JOSÉ ALFREDO FLORES VARGAS
3	AURORA MIRANDA	JERONIMO CRUZ QUITERIO
4	HELIA YADIRA GUILLEN GONZÁLEZ	MARTÍN LÓPEZ ORTIZ

30. Documentales que obran en autos y cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el arábigo 22, fracción II de la *Ley de Justicia*, al tratarse de documentos públicos, como lo prevé el numeral 17, fracción II, del propio ordenamiento legal, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultado para ello, acorde al arábigo 37, fracción XI del *Código Electoral*, en relación con lo establecido en la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior del *IEM*.
31. Ello así que, de las constancias que obran en autos, se colige que el actor no tiene interés jurídico para impugnar con respecto a los derechos que en su caso se vulneraron a otras personas al omitir

sus nombres, pues serian ellos quienes, en su caso tendrían que acudir a esta instancia en la defensa de sus derechos.

- 32.** En base a lo anterior y al no haber señalado más agravios, este tribunal arriba a la conclusión de que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación promovido en contra de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, toda vez que como ha quedado precisado, dicha determinación no le irroga afectación alguna a sus derechos.
- 33.** Ello es así, pues no se le vulnera ningún derecho político electoral, además, el mismo ya fue registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato a regidor en la formula tres del ayuntamiento del municipio en comento, por MORENA, lo que se corrobora con la copia certificada que obra en autos del listado de cargos de cada municipio (foja 257).
- 34.** Máxime que el actor apareció en la lista de insaculación y en el mismo tenor se encuentra registrado como candidato a regidor en el acuerdo impugnado, por lo que deviene que, lejos de afectarle, beneficia a sus intereses.
- 35.** Por tanto, este tribunal arriba a la conclusión de que el impetrante carece de interés jurídico para interponer el presente juicio que nos ocupa, pues controvierte un acuerdo que no afecta directamente alguno de sus derechos sustanciales, en defensa del interés público.
- 36.** A más que, a mayor abundamiento, no puede impugnar cuestiones de procesos internos como lo pretende cuando afirma que pide la

revocación del registro impugnado por violaciones al procedimiento interno del partido MORENA.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

37. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11 y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo procedente **es desechar de plano la demanda.**
38. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Christian Eduardo Núñez Molina en contra del acuerdo **IEM-CG-263/2018.**

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y por la **vía más expedita**, a las autoridades responsables y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y uno minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, en ausencia del Magistrdo Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-127/2018, el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.